

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda para proceso Ejecutivo, con radicado 2023-00330.

En la fecha, **23 DE MAYO DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales – Caldas-, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **JHON JAIRO GARCÍA VÁSQUEZ** C.C. Nro. 75,065,803
DEMANDADOS : **HUGO LONDOÑO** C.C. Nro. 79.840.679
RADICADO : **170014003010-2023-00330-00**

Auto Interlocutorio Nro. 0541-2023

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la presente demanda para proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.

Como hechos relevantes de la demanda se tiene que el señor **JHON JAIRO GARCÍA VÁSQUEZ** pretende cobrar ejecutivamente la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.290.000)**, por concepto de capital contenido en un la Letra de Cambio suscrita el 29 de abril de 2015, con vencimiento el 30 de octubre de 2022, más sus intereses moratorios.

No obstante, observa este Juzgador que con la demanda no se aportó Título Ejecutivo válido para el ejercicio de la acción ejecutiva, pues si bien, el actor aportó la Letra de Cambio suscrita el 29 de abril de 2015, lo cierto es que, dicho documento carece de uno de los requisitos de la Letra de Cambio, pues en él no se indica la persona a la orden de quién debe realizarse el pago de la obligación allí contenida, y que permita demandar dicha obligación por la vía ejecutiva.

Debe recordarse que el artículo 422 del Código General del Proceso indica que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

A su vez, la jurisprudencia y doctrina han desarrollado el alcance de una obligación clara expresa y exigibles del título ejecutivo, indicando que para ser clara la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido, para ser expresa el crédito del ejecutante debe estar expresamente declarados, sin que sea necesario

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

realizar suposiciones, y para ser exigible, la obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo ni condición.

A su vez, el artículo 430 ibídem establece que el Juez podrá librar mandamiento de pago, cuando la demanda sea acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.

En lo relacionado con la Letra de Cambio, el Art. 671 del C.Co indica que como requisitos, este título valor deberá contener (i) *la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; (ii) *el nombre del girado*; (iii) *la forma del vencimiento*; y (iv) *la indicación de ser pagadera a la orden o al portador*.

Significa lo anterior que, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener una obligación clara, expresa y exigible. Cabe indicar que los requisitos hacen parte del rito o formalidad dispuesta por el legislador y mira la estructura interna del título, como el requisito formal general de exigibilidad de la obligación, para tener valor ejecutivo.

Descendiendo al caso de maras, se observa que la Letra de Cambio arimada con la demanda contiene la indicación de pagarse *a la orden* de seguido de un espacio en blanco, es decir, el título valor no indica la persona beneficiaria de dicha orden, para facultarla a exigir del deudor el pago de la obligación asumida.

Lo anterior implica que el demandante no se encuentra legitimado sustancial o materialmente para pedir, como lo hace, al demandado que afronte la pretensión, pues al carecer el título valor de beneficiario, no formaliza la rigurosidad establecida por el legislador para tenerse como exigible el título ejecutivo válido para el ejercicio de la acción ejecutiva, ya que, como se indicó, que el título ejecutivo sea expreso y exigible es lo que coloca en situación de pago al demandado, sin que el Juez pueda entrar a hacer elucubraciones a fin de determinar quién es la persona beneficiaria del título valor aportado como base de ejecución, máxime cuando en este tipo de procesos se parte de la prueba de las calidades que legitiman a las partes en causa, no de la mera afirmación de correspondencia a ellas de esas calidades.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que el documento aportado proveniente del deudor, no contiene de manera inequívoca su voluntad de obligarse para con el demandante por las sumas de dinero reclamadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la documentación aportada con la demanda no reúne la totalidad de los presupuestos establecidos en el Art. 671 del C.Cio, en concordancia con lo estipulado en el Art. 422 del CGP, el suscrito Juez se debe abstener de librar mandamiento de pago; por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos, y se ordenará el archivo de lo actuado, previa la firmeza del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en esta demanda **EJECUTIVA**, promovida por **JHON JAIRO GARCÍA VÁSQUEZ**, con cédula Nro. **75.065.803**, en contra de **HUGO LONDOÑO**, con cédula Nro. **79.840.679**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

TERCERO: No hay lugar a devolución de anexos por haberse surtido la actuación de forma virtual.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **JUAN ANDRÉS TRIANA ROJAS**, con cédula Nro. **1.053.767.857** y con T.P. Nro. **248.182** del C.S. de la J., conforme al poder otorgado a su favor, y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, de acuerdo al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 083 del 24 de mayo de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e72fe6360a8f63620a27268c8db38e1a0ec9c1338b149f5e8fc03ae3d6fc75**

Documento generado en 23/05/2023 10:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>